comparecer el delinqüente ante el Juez, y entónces el Escribano ha de leer la confesion hecha en la tortura, preguntándole últimamente el Juez si es verdadera y se ratifica en ella, y diciéndole que una vez que no se le da tormento declare en un todo la verdad (*n.* 24. *ley* 4. *tít.* 30. *part.* 7.).

23 Si el reo fué puesto en qüestion de tormento sin preceder legítimos indicios y confesó el delito, aunque despues se ratifique con la solemnidad que corresponde, no ha de ser condenado, pues habiéndose dado injustamente el tormento, quanto de él resulte debe anularse. Por esta razon en qualquiera caso que no puede darse tormento al reo, si se le diese, no obstante de que confesara el crímen y se ratificara solemnemente, no se le podria imponer pena. No obsta que es válida la confesion hecha en libelo ó proceso nulo, mediante á que esto sucede, porque la nulidad proviene de defecto de solemnidad y no de falta de justicia (*núm.* 25.) (*I*).

24 Negando el reo en el tormento, se le ha de dar segunda vez si los indicios son muy graves y urgentes, ó si sobrevienen despues otros diversos. Tambien se puede reiterar la tortura, si en ella confiesa el reo y posteriormente no se ratifica, porque de otra suerte seria inútil el tormento, en atencion á que sabiendo el reo que segunda vez no habia de dársele, nunca se ratificaria (*n.* 26. *ley* 4. *al fin tít.* 30. *part.* 7.). y es de advertir que si el reo confiesa el delito en dos ocasiones que se le da tormento y nunca se ratifica, solamente se le puede dar otra vez

(*I*) Debe ampliarse esta doctrina al caso de que la certeza de la confesion conste por la vista de ojos, como si alguno confiesa que mató á un hombre infiriéndole tres heridas y que lo enterró en un huerto, y habiéndose hecho la correspondiente diligencia, se encontró el cadáver con las dichas tres heridas (*núm.* 26.).

vez (*núm.* 27.). Asimismo es de advertir que si el reo á quien se dió una ó mas veces tormento, no confiesa el delito, ha de ser absuelto difinitivamente (*n.* 28. *leyes* 26. *tít.* 1 *y* 4. *tít.* 30. *part.* 7.).

25 Al testigo puede tambien darse tormento para descubrir la verdad, pero únicamente en dos casos, es á saber, quando varia en su declaracion, y quando se prueba que presenció el delito y lo niega: debiendo inferirse de lo dicho hasta aquí que no tiene lugar la tortura en las causas civiles, á no ser que tengan anexo algun crímen, como si se trata de depósito y el deudor lo niega (*n.* 29. *leyes* 6. *y pen. tít.* 30. *part.* 7.).

26 Regularmente se puede apelar en las causas criminales de la sentencia difinitiva, aunque el crímen sea de lesa Magestad ú otro qualquiera, de suerte que qualquiera extraño puede interponer la apelacion por el reo sin su mandato y aun el consanguíneo contra su voluntad: y si el Juez por ventura despues de interpuesta la apelacion quiere proceder de hecho á la execucion de la sentencia, de hecho y con mano armada pueden estorbarlo los consanguíneos ó amigos del reo, mediante á que por la apelacion se extinguió la jurisdiccion del Juez y se reputa una persona privada. Dixe *regularmente*, porque en varios casos no hay lugar á la apelacion. El primero, quando el reo es condenado así por su confesion como por testigos en qualquiera delito indistintamente, segun se observa en las causas civiles. El segundo, en el delito de heregía, aunque de la sentencia interlocutoria dada en él bien se puede apelar en atencion á que su gravámen no puede repararse despues de la difinitiva. El tercero, en el crímen de falsa moneda. El quarto, en el rapto de alguna doncella ó muger honesta. El quinto, en el crímen de violencia sobre alguna cosa ó posesion. El sexto

to, en el ladron público ó famoso. El séptimo, en el sedicioso ó concitador. El octavo, en el homicidio alevoso. Y el nono, en el pecado nefando (*n.* 31. *Véase todo el tít.* 23. *part.* 3. *principalmente las leyes* 1. 6 *y* 16.); bien es verdad que si en alguno de estos casos admite el Juez la apelacion por ignorancia ó por su voluntad, no puede en modo alguno executar la sentencia, porque se extingue su jurisdiccion en la causa por el mismo hecho de admitirla, y su conocimiento pertenece al Superior á quien se ha de remitir (*núm.* 32.).

27 Puede el reo probar su inocencia en qualquiera parte del pleyto, aunque sea despues de la conclusion para la sentencia, porque la defensa es tan privilegiada y permitida por derecho que el temor del soborno no ha de excluirla: debiendo el Juez despreciar como inválida la renuncia que el reo haga de sus defensas y del término probatorio competente que se le asignó, en las causas que puede imponerse pena corporal, y dexar por consiguiente correr en ellas el dicho término. Y no tan solo puede probarse la inocencia en qualquiera parte de la causa, sino tambien despues de pronunciada la sentencia siempre que sea de oficio del Juez y por evidencia del hecho, probando negativa que arguya y manifieste que el delito no se cometió, como si se hiciera ver que aun vivia la persona que se juzgaba muerta, en cuyo acontecimiento debe el Juez que pronunció la sentencia revocarla sin consultar al Príncipe (*n.* 23. *ley* 5. *tít.* 13. *part.* 3. *y ley* 4. *tít.* 3. *part.* 7.). Tambien por el contrario el Juez de oficio aunque proceda á instancia de acusador, en qualquiera parte de la causa hasta la sentencia difinitiva puede admitir testigos y hacer las demas pruebas que parezcan conducentes en perjuicio del reo (*núm.* 34.).

28 Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de

de cosa juzgada, aunque el delinqüente asegure tener que participar al Príncipe algun asunto respectivo á su persona, estado ó salud, se ha de poner en execucion inmediatamente, de dia y no de noche para que á otros sirva de exemplo, y en el lugar acostumbrado; sí bien es cierto que algunas veces por la gravedad del crímen y terror de otros se puede executar la sentencia en el lugar de aquel (*n.* 35. *ley* 5. *tít.* 27. *part.* 3. *y fin. tít.* 31. *part.* 7. *Véase al Suar. letr. I.*).

29 La sentencia difinitiva que pasó en autoridad de cosa juzgada, debe revocarse ó suspenderse en los casos siguientes. El primero, quando el condenado fué procurador, gestor ó administrador de los bienes de otro, y este pide que le dé cuenta de su administracion; pues entónces para este efecto siempre que pueda evacuarse dentro de breve tiempo, se ha de suspender la execucion. El segundo, quando el reo sentenciado fué peritísimo en su arte en el pueblo ó república donde tiene su domicilio, acreditándose su pericia, en cuyo caso despues de consultado el Príncipe se revoca la sentencia y se impone pena mas suave por la utilidad de la república: y en este supuesto y en el de poderse seguir fácilmente la muerte del tormento, tambien se le ha de remitir (*n.* 36. *ley* 2. *tít.* 32. *part.* 7.).

30 El tercer caso es, quando una muger embarazada ha sido condenada á pena de muerte ú otra corporal, porque ha de suspenderse la execucion hasta que para, por el peligro del parto, mediante á que así como el hijo nacido no debe castigarse por el delito paterno ó materno, así tampoco el póstumo. Lo mismo se ha de decir en órden á la pena de destierro, si verosímilmente puede seguirse algun peligro al parto: procediendo todo lo dicho aunque dolosa y fraudulentamente pusiese los medios para con-

cebir. Pero habiendo parido, sin detencion se executará la sentencia si es de muerte (á no ser que ningun ama se halle que pueda criar al hijo); y si es otra corporal, se aguardará á que convalezca para que pueda sufrirla sin peligro de la vida. El ama que alimente al niño se ha de costear de los bienes de este, y no los teniendo ni habiendo quien lo haga de gracia, de los bienes de la república: siendo digno de advertir que bien se puede substanciar el proceso con la muger embarazada, obligándola á jurar y á declarar como parte ó testigo si no hay peligro del parto, y pronunciar contra ella la sentencia condenatoria (*n.* 37. *ley fin. tit.* 31. *part.* 7.).

31 El quarto caso es, quando el reo al tiempo que se está ahorcando, quebrado el cordel cae en tierra sano y sin lesion, en cuyo evento se suspenderá la execucion y consultará al Príncipe, porque quanto sucede rara vez contra lo que es natural, se ha de atribuir mas bien á milagro que á otro hecho (*dic. n. vers. Sextus casus.*). El quinto es, quando el reo habia formalizado alguna acusacion; pues hasta que la concluya se suspende la execucion (*dic. n. vers. Séptimus.*).

32 El sexto caso es, quando el Príncipe remite la pena al delinqüente, pues queda libre de ella. Esta remision puede ser general con respecto á los delinqüentes esten ó no condenados, por el feliz nacimiento de un hijo, por alguna victoria ú otra causa semejante; y particular con respecto á cierto reo por gracia y singular privilegio: todo lo qual puede hacer justamente el Príncipe no habiendo parte que acuse, ni resultando grave perjuicio á la república (*núm.* 38. *ley* 1. *tit.* 32. *part.* 7. *ley* 2. *tit.* 25. *lib.* 8. *de la Recop.*).

33 Si el crímen es calificado, v. gr. por haberse cometido ántes otro semejante, ó por haberse cometido alevosamente, no aprovecha al delinqüente la remision, bien sea general, bien especial, si la calidad no se menciona: y haciéndose la remision ántes de la sentencia, se juzga remitida así la pena del delito como la confiscacion de bienes é infamia; pero si se hace despues de ella solamente la pena del delito á no ser que en la remision todo se perdone expresa ó tácitamente por alguna palabra que la denote plena, como si dice el Monarca, *que lo restituye á su antiguo estado*; pues el beneficio del Príncipe debe interpretarse muy latamente; bien es verdad que aunque en este caso el delinqüente recupere los bienes confiscados, no recuperará los frutos ya percibidos por el Príncipe ó fisco, mediante á que la restitucion es graciosa y este es legítimo poseedor de los dichos bienes á conseqüencia del justo título (*dic. n. vers. Item adde quod si, leyes* 1 *y* 3. *tit.* 25. *lib.* 8. *de la Recop.*).

34 En la restitucion de los bienes no se comprehenden los confiscados que se enagenáron á otro bien por título oneroso, bien por título lucrativo, como ni tampoco los del delinqüente que por disposicion de ley ó Juez se aplicáron á alguna persona, aunque no hubiese tomado su posesion: porque siempre se entiende sin perjuicio del derecho adquirido á tercero el beneficio del Príncipe, quien aun con su plena potestad no puede usurpar á otro en un todo el derecho que adquirió, sino solo suspenderlo ó diferirlo, á no ser que contribuya con otro tanto de su patrimonio (*núm.* 39.).

35 El sexto caso es, quando el Príncipe con iracundia condena ó manda condenar á alguno en mayor pena que la que exîge el delito y se halla impuesta por derecho, porque entónces se suspende la execucion por treinta dias y despues se consulta al Príncipe (*dic. n. vers. Undecimus, leyes* 29 *y sig. tit.* 18. *part.* 3. *ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *de la Recop.*). El séptimo

y último caso es, quando se hubiese condenado á muerte algun sugeto constituido en dignidad; pues ha de suspenderse la execucion hasta que se consulte al Príncipe, si no que de otra suerte no pueda sosegarse algun escándalo ó tumulto (*vers. Duodecimus.*).

CAPITULO XIV.

De la confiscacion de los bienes del delinqüente.

1 En los casos que por el delito se incurre en la pena de confiscacion de bienes, no se extiende esta á los futuros, y de consiguiente si el reo es condenado á muerte civil, v. gr. de galeras ó destierro perpetuo, y se le confiscan los bienes, quanto adquiera despues por contrato ó última voluntad, mediante á no hacerse ya siervo de la pena, será para él mismo y para sus herederos (*n.* 1. *Véase el n.* 19. *cap.* 10. *tom.* 1. *y su nota.*).

2 Tampoco se comprehenden en la confiscacion los derechos condicionales, y por tanto debiéndose al reo sentenciado alguna cosa baxo condicion y cumpliéndose esta despues de la sentencia, no pertenecerá aquella al fisco: lo qual ha de entenderse con respecto á los derechos condicionales que provienen de última voluntad, pues así como no pasan al heredero, así tampoco al fisco que se tiene en lugar de tal; pero no con respecto á los que dimanan de contrato por la razon contraria, excepto que la condicion sea potestativa por no transmitirse á los herederos (*n.* 2. *Véanse los nn.* 35 *y* 36. *cap.* 11. *tom.* 2.).

3 El delinqüente no se halla obligado en el fuero de la conciencia á satisfacer la pena impuesta por el delito, hasta que el Juez lo haya sentenciado, en cuyo evento adquiere derecho la parte, y le compete la accion *judicati* para exîgir la pena: y si esta se impone *ipso jure*, es necesaria la declaracion del Juez á consequencia de un pleno conocimiento de la causa, por quanto ningun reo tiene obligacion de manifestar su delito y de disfamarse (*n.* 3. *Véase al Gom. tom.* 3. *cap. n.* 5.).

4 No puede el autor de algun delito, por el que se incurre en pena de confiscacion *ipso jure*, enagenar sus bienes por título honeroso salva la conciencia á causa de que el fisco puede privar de ellos al particular sucesor aun sin ofrecerle el precio; excepto que la enagenacion se haga por los alimentos necesarios, ó quando el delito es tan oculto que no puede probarse, en los quales casos es aquella válida y lícita (*dic. n. vers. Et ex his infertur. Véase el n.* 2. *cap.* 2. *de este tom. y comp.*).

5 Si alguno infiere daño á otro en su persona ó bienes por culpa ó negligencia (en cuyo caso no se halla obligado á la pena sino al interes) tiene que restituirlo en conciencia, habiendo sido aquella lata, no si fué leve ó levísima (*dic. n. vers. Item etiam. Véase al Gom. en dic. n.* 5.).

6 Enagenando alguno sus bienes ántes de cometer delito por el que deben confiscarse, no puede el fisco despues revocar la enagenacion ni vindicar los bienes del que los posee, sino que aquella se haga con fraude expreso ó presuntivo. Expreso, si á presencia de algunos amigos dixo el delinqüente que enagenaba sus bienes, porque queria cometer un delito por el que se le habian de confiscar. Presuntivo, quando despues de la donacion ó venta se halla el reo poseyendo los bienes y percibiendo sus frutos, sin embargo de que haya transferido la posesion en otro por la cláusula de constituto ú otro modo ficto; y en varios casos que expresa nuestro Autor, siempre que á qualquiera de ellos y á los demas semejan-